

Talca, siete de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada en todas sus partes-

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERANDO:

Primero: Que los demandantes no han precisado en su libelo ni menos lo han acreditado, la época y circunstancias materiales mediante los cuales la parte demandada habría tomado posesión íntegra de los terrenos que pertenecen a los primeros, toda vez que el título de dominio de los actores es anterior al del demandado.

Segundo: Que tampoco los demandantes han rendido prueba dirigida a probar la posesión material, conforme lo previene el artículo 925 del Código Civil, que permitan comprobar que en la actualidad el demandado ocupa parte o toda la superficie de los retazos que pertenecen a los primeros.

Tercero: Que el artículo 1698 del Código Civil, aplicable en la especie, impone a los demandantes la carga de la prueba, especialmente cuando la contraparte contraviene totalmente los hechos en que se sustenta la acción reivindicatoria incoada en autos, de modo que en esta situación, el fallo pronunciado en primera instancia debe confirmarse.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 145, 160 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada en los autos civiles C-27-2017 por el Juzgado de Letras de Cauquenes.

No se condena en costa a los demandantes, por estimar que tuvieron motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.-

Rol N° 1375-2018.- Civil

Redacción del Ministro **Moisés Muñoz Concha**.-

Se deja constancia que no firma el Ministro don Eduardo Meins Olivares, por encontrarse en la Academia Judicial.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. Talca, siete de agosto de dos mil diecinueve.

En Talca, a siete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.